



### Resolución del Consejo Universitario N° 054-2026-CU-UNAP

Iquitos, 16 de abril de 2026

#### VISTO:

El acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 10 de abril de 2026, continuación de la sesión ordinaria del Consejo Universitario del 08 de abril de 2026, que acordó, declarar improcedente las solicitudes presentadas por don **William César Pintado Silvano**, identificado con DNI N° 70936907, Código Universitario N° 22512141 estudiante de la carrera profesional de Educación Primaria; don **Marcos Edwin Panduro Noriega**, identificado con DNI N° 70467381, Código Universitario N° 22512130, estudiante de la carrera profesional de Educación Primaria, y don **Carlos Enrique Rivas Ochoa**, identificado con DNI N° 43414690, Código Universitario N° 225111081, estudiante de la carrera profesional de Educación Física con mención en Formación Deportiva, todos pertenecientes al Programa de Profesionalización de Docentes No Titulados y Auxiliares de Educación (PAPDNT y AE) de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre retiro académico correspondiente al segundo semestre académico 2025;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: “La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”;

Que, en el presente caso, los señores **William César Pintado Silvano**, **Marcos Edwin Panduro Noriega** y **Carlos Enrique Rivas Ochoa**, en forma individual, todos ellos estudiantes pertenecientes al Programa de Profesionalización de Docentes No Titulados y Auxiliares de Educación (PAPDNT y AE) de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), solicitaron sus retiros académico correspondiente al segundo semestre académico 2025;

Que, mediante Oficio N° 0693-2026-VRAC-UNAP, el vicerrector académico de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, señala que “Asimismo, es pertinente precisar que, conforme a los informes alcanzados por las direcciones de las Escuelas Profesionales correspondientes (Educación Física y Educación Primaria), se ha señalado que la situación planteada no resultaría procedente desde el punto de vista estrictamente administrativo, en razón de que no se cumplió con el proceso regular de matrícula, ni con los pagos establecidos dentro de los plazos previstos. Frente a esta situación, este Vicerrectorado Académico reconoce que casos de esta naturaleza pueden generar desorden en los procedimientos académicos institucionales, (...). No obstante, teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de la solicitud y en atención al principio del interés superior del estudiante, (...), se estima pertinente que el presente asunto sea puesto nuevamente en conocimiento del Consejo Universitario, en su condición de máximo órgano de gestión, dirección y decisión académica y administrativa de la universidad”;

Que, luego de un arduo debate, los miembros del Consejo Universitario establecieron que aceptar las peticiones de los señores William César Pintado Silvano, Marcos Edwin Panduro Noriega y Carlos Enrique





### Resolución del Consejo Universitario N° 054-2026-CU-UNAP

Rivas Ochoa, generaría desorden en los procedimientos académicos institucionales, por lo que, en sesión ordinaria realizada el 10 de abril de 2026, continuación de la sesión ordinaria del Consejo Universitario del 08 de abril de 2026, acordaron declarar improcedente las solicitudes presentadas por los citados estudiantes; en este orden de ideas, se hace necesario que se expida el respectivo acto resolutivo;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP, del 15 de marzo de 2024 y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar improcedente las solicitudes presentadas por don **William César Pintado Silvano**, identificado con DNI N° 70936907, Código Universitario N° 22512141 estudiante de la carrera profesional de Educación Primaria; don **Marcos Edwin Panduro Noriega**, identificado con DNI N° 70467381, Código Universitario N° 22512130, estudiante de la carrera profesional de Educación Primaria, y don **Carlos Enrique Rivas Ochoa**, identificado con DNI N° 43414690, Código Universitario N° 225111081, estudiante de la carrera profesional de Educación Física con mención en Formación Deportiva, **todos pertenecientes al Programa de Profesionalización de Docentes No Titulados y Auxiliares de Educación (PAPDNT y AE) de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)**, sobre retiro académico correspondiente al segundo semestre académico 2025; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar a la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), notificar la presente resolución a las partes interesadas, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



*Rodil Tello Espinoza*  
**Rodil Tello Espinoza**  
PRESIDENTE



*Kadhir Benzaquen Tuesta*  
**Kadhir Benzaquen Tuesta**  
SECRETARIO GENERAL